



**Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H44.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0534-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 07 de marzo del 2012, por Miguel Angel Fereño Rocano y Manuel Gonzalo Cobos Torres, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute. **Decisión judicial impugnada.-** Los comparecientes impugnan la sentencia dictada el 12 de diciembre del 2011, a las 08h11, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la acción de protección tramitada con el No. 2011-0213. Acción que fue propuesta por Jacinto Ortiz Cáceres Jacinto y Galo Méndez Ávila, en contra de la representada de los comparecientes. **Violaciones constitucionales.-** Se refiere la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal se argumenta: **a)** Que no se ha considerado la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, en sentencia No. 001-10-PJO-CC, mediante la cual se impide a los jueces dictar sentencias contradictorias respecto del mismo asunto. **b)** La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dicta el fallo sin considerar que el fundamento de la demanda era básicamente que la convocatoria a concurso para la selección y designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Paute no fue publicado en un diario de circulación nacional, es decir se refieren a un supuesta violación reglamentaria y no constitucional. **c)** Los jueces *“no consideraron que la Acción de Protección no cumple con lo ordenado en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*. **d)** Que no se ha considerado lo dispuesto en el Art. 265 de la Constitución de la República, al igual que se ha incumplido lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Art. 3 inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Art. 216 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 405 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, pues no se ha agotado la justicia ordinaria, **e)** Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, aprobó una ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Paute, y que *“la parte accionante debía demostrar en su ejecución se han vulnerado derechos constitucionales por acciones u omisiones de la autoridad pública. Este factor no ha sido demostrado es más lo que se pretende según el libelo que se deje sin efecto el proceso administrativo que se implementa para la designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Paute, afectando a los intereses colectivos de*

todo el pueblo en beneficio de un interés particular, al efecto la parte accionante alega varias circunstancias que no entrañan ni determinan la violación de sus derechos constitucionales". f) "no se ha considerado que el proceso de designación y nombramiento (...) ha concluido, siendo designado para dicha función, el señor Dr. Milton Rafael Zúñiga Pacheco (...) habiéndose cumplido con el proceso democrático de participación y veeduría ciudadana" además de que "la sentencia no se estableció motivadamente la manera de proceder del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute respecto el derecho que le corresponde al Dr. Milton Zúñiga Pacheco". g) Que los jueces cuya decisión se impugna actuaron sin competencia, pues no podía conocer asuntos de mera legalidad. h) Que "se incurre [en] la falta de aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 42 numerales 1,4 y 5 en concordancia con el Art. 40 numeral 3 ibidem". **Pretensión.-** Por lo expuesto los accionantes solicitan que se admita la presente acción y en sentencia se deje sin efecto el fallo impugnado y se respete la decisión del juez de primera instancia que declaró sin lugar la acción de protección planteada en contra de su representada. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibidem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso de acción. Esta Sala, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en



CORTE  
CONSTITUCIONAL

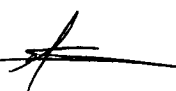
-6. seis (3)


concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0534-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H44. - 

  
Dra. Marcia Ramos  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**  
0534 -12-EP

